



ORDENANZA FISCAL Nº 101

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el 15 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo TRLRHL), este Ayuntamiento acuerda hacer uso de las facultades que aquellos le confieren para la ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, vigentes, elaborando y aprobando para ello la presente Ordenanza Reguladora.

2. La presente Ordenanza se redacta conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del TRLRHL.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Soto del Barco, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas, o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3º

1. Salvo en el supuesto del número 2 del artículo 2º, no se reconocerá exención tributaria alguna en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a excepción de aquellas expresamente reconocidas en una Norma con rango de Ley, o que sean consecuencia de aplicación de Tratados y Convenios Internacionales.

2. No obstante, se exime del pago del impuesto a las obras de reparación y conservación de hórreos, paneras, cabazos y molinos hidráulicos, siempre que las mismas no alteren el uso y destino del inmueble correspondiente.

3. Gozarán de una bonificación de hasta un 50 por ciento de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrencia de circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo y que justifiquen tal declaración.

4. Las bonificaciones a que se hace referencia en el apartado anterior tendrán carácter rogado, correspondiendo al Pleno la competencia, que lo acordará o denegará motivadamente, y a petición del sujeto pasivo, acordando igualmente y en el mismo acto la reducción, conforme a las circunstancias que concurran en cada caso.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo sucesivo LGT), que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.



El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 6º

1. El tipo de gravamen se fija en un 3,40 por ciento de la base imponible.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

Artículo 7º

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

RESPONSABLES

Artículo 8º

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de ellas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento, por quienes dependan de ellos, o adopten acuerdos que posibilitaran tales infracciones. Asimismo, tales Administradores, responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de quiebras y concursos cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9º

1. Cuando se solicite una licencia de construcción, instalación u obra, se hará inexcusablemente, por escrito dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento. Al escrito de solicitud deberán unirse los documentos preceptivos, conforme determine el planeamiento en vigor.
2. Evacuados los pertinentes informes el órgano competente de la Administración Municipal concederá o denegará la licencia, mediante acuerdo o resolución motivada.



3. No podrá concederse licencia hasta tanto en cuanto no conste en el expediente la documentación que determine el planeamiento en vigor y los informes y autorizaciones que procedan para cada caso.
4. En el acuerdo o resolución que conceda la licencia, deberá de constar la aprobación del proyecto técnico, si aquel fuera necesario para ejecutar la construcción, instalación u obra y la aprobación de la liquidación tributaria por la concesión de la licencia, que tendrá carácter provisional.
5. Las construcciones, instalaciones y obras, habrán de ejecutarse conforme al proyecto y a las restantes condiciones que se determinen en la licencia, salvo expresa y previa autorización municipal, a petición del titular, para variar el contenido del proyecto, o las condiciones de la licencia, variación que se autorizará o denegará mediante acto o resolución motivada.
6. La concesión de la licencia y la liquidación provisional del impuesto se notificarán al solicitante, con requerimiento de ingreso al sujeto pasivo, conforme a lo determinado por el Reglamento General de Recaudación, sin que pueda iniciarse la construcción, instalación u obra, hasta que se ingrese el importe de la liquidación tributaria.
7. Previo acuerdo de la Junta Municipal de Gobierno, el impuesto podrá exigirse en Régimen de autoliquidación, facilitando al sujeto pasivo los impresos correspondientes para efectuarla. Las autoliquidaciones deberán presentarse, o ingresado su importe, en plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de notificación de concesión de licencia; autoliquidaciones que serán comprobadas por la Administración Municipal para determinar en ellas, la aplicación correcta de las Normas Regulatoras del Impuesto.
8. Terminada la ejecución de la obra, se pondrá el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra modificará, en su caso, la base imponible, practicando liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º

En lo referente a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará y en lo que sea de aplicación, a lo que dispone la presente Ordenanza, la Ordenanza Fiscal General, la LGT y el resto de las normas con incidencia en la materia.

DERECHO SUPLETORIO

Artículo 11º

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo que disponga en la Ordenanza Fiscal General, en la Legislación de Hacienda Local, LGT, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición derogatoria

Queda derogada, con efectos de 1º de enero de 2005, la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que aprobó el Pleno en sesión de 31 de octubre de 2003. No obstante, la derogación de la Ordenanza que se expresa, quedará aplazada y no surtirá efecto alguno hasta la fecha en que entre en vigor y sea de aplicación la presente Ordenanza.

VIGENCIA Y ENTRADA EN VIGOR

Disposición final

1. La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos; una disposición derogatoria y la presente disposición final, fue aprobada provisionalmente por el Pleno en sesión de 29 de octubre de 2004.
2. Entrará en vigor una vez publicado su texto definitivo en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y comenzará a aplicarse en 1º de enero de 2005, continuando ininterrumpidamente su vigencia, hasta tanto en cuanto sea modificada o derogada.

Soto del Barco, a 2 de noviembre de 2004.

El Alcalde,

La Secretaria,



DILIGENCIA.- La extiendo yo Secretaria y hago constar que en el BOPA 302 de 31 de diciembre de 2004 se publica el texto íntegro de la ORDENANZA 001 que antecede y que comenzará a aplicarse el día uno de enero de 2005. En el día de hoy se expone en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial de Soto del Barco.

En Soto del Barco, a 31 de diciembre de 2004